

## RESOLUCIÓN No. 02129

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado bajo el N.º **2009ER51487 del 14 de octubre de 2009**, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A** con NIT 860.504.772-1 presentó solicitud de registro nuevo para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, a ubicarse en la Calle 104 A N.º 11 B – 44 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad.

En consecuencia, mediante **Resolución N.º 8421 del 24 de noviembre de 2009** se otorgó el registro; este acto administrativo fue notificado el 14 de diciembre de 2009 y quedó en firme el 22 de diciembre de 2009.

Más adelante, mediante oficio radicado bajo el N.º **2011ER162172 del 13 de diciembre de 2011**, se presentó solicitud de prórroga del registro conferido a través de la **Resolución N.º 8421 de 2009**. Por lo que se emitió la **Resolución N.º 02617 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127121)** que otorgó la prórroga del registro; este acto fue notificado el 17 de septiembre de 2014 y quedó en firme el 25 de septiembre de 2014.

Posteriormente, mediante oficio radicado bajo el N.° **2016ER59072 del 14 de abril de 2016**, se solicitó nueva prórroga del registro otorgado. Luego, mediante oficio radicado bajo el N.° **2019ER82798 del 12 de abril de 2019**, la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S** informó la cesión de derechos del registro prorrogado por la **Resolución No. 02617 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127121)**, a favor de la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S**.

En atención a lo anterior, la **Resolución N.° 02864 del 21 de octubre de 2019 (2019EE246141)** autorizó la cesión del registro conferido, a favor de la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S**; el acto fue notificado el 17 de noviembre de 2019 y quedó en firme el 20 de noviembre de 2019.

Posteriormente, mediante oficio radicado bajo el N.° **2023ER25015 del 6 de febrero de 2023**, la sociedad interesada solicitó el traslado del registro otorgado mediante la **Resolución N.° 8421 de 2009** y prorrogado por la **Resolución No. 02617 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127121)**, del predio ubicado en la Calle 104 A N.° 11 B – 44 (S–N), hacia la Avenida Carrera 45 N.° 232 – 35 de la Unidad de Planeamiento Local Torca, trámite que se encuentra en curso. En desarrollo de lo anterior, mediante oficio radicado bajo el N.° **2023ER28286 del 9 de febrero de 2023**, se allegó documentación complementaria para continuar con la evaluación de la solicitud de traslado.

Mediante **radicado N.° 2025ER30926 del 7 de febrero de 2025**, la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S** solicitó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado por la **Resolución N.° 8421 de 2009** y prorrogado por la **Resolución No. 02617 del 4 de agosto de 2014 (2014EE127121)**, a favor de la sociedad **MEDIOS Y VALLAS LTDA.**, con NIT 900.117.569-7., la cual fue resuelta mediante la **Resolución No. 01757 del 25 de septiembre de 2025 (2025EE223380)**, notificada el 29 de septiembre de 2025, y con constancia de ejecutoria el 15 de octubre del mismo año.

Mediante **radicado No. 2025ER28870 del 05 de febrero de 2025** corresponde a la **solicitud de traslado** del registro de publicidad exterior visual previamente otorgado y prorrogado, para ser ubicado en la **Avenida Calle 53 No. 66 – 19**, con orientación visual Este – Oeste de la Unidad de Planeamiento Local de Teusaquillo de esta Ciudad, como valla con innovación tecnológica

Finalmente, mediante **radicado No. 2025EE157417 del 18 de julio de 2025**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requirió aportar autorización expresa de los propietarios del predio ubicado en la Avenida Calle 53 N.° 66-19 (Beneficencia y Gobernación de Cundinamarca), en los términos del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008. Por lo que el 15 de agosto de 2025 mediante radicado **2025ER184712** la sociedad solicitante aportó la autorización expresa de los propietarios, es decir, la Beneficencia de Cundinamarca y la Gobernación de Cundinamarca.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

La Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Seguimiento, al elemento ubicado en la Calle 104 A N.º 11 B – 44 con orientación visual Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad.de esta Ciudad y producto de esta se emitieron los siguientes conceptos:

1. **Concepto Técnico No. 00828 de 26 de marzo de 2021 (2021IE55826)**, el cual establece lo siguiente:

“(…)

### 2. **OBJETIVO:**

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No. 2016ER59072 del 14/04/2016 para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la Calle 104 A No. 11B - 44 (dirección catastral) orientación **Sur-Norte**, de propiedad de la sociedad **EFFECTO VISUAL PUBLICIDAD S A S**, con NIT. 900954578-3, cuyo representante legal es la señora **ALEJANDRA CERON TOTENA**, identificada con C.C. No. 1.082.124.220, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No. 02617 del 04/08/2014, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 200460 del 24/11/2020.*

(…)

### 5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO





(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA

Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2016ER59072 del 14/04/2016, actualmente **en trámite** y ubicado en la Calle 104 A No. 11B – 44 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar la **PRÓRROGA** del registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### Marco Constitucional

La Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, esta Autoridad Ambiental coincide con lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano:

*"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control*

*del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"*

En este sentido, es claro que el ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

### **De los principios**

El artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

El artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos y señala que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

El precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Marco normativo del caso concreto**

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

A su vez, el Decreto 959 de 2000 compiló los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Por otro lado, El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

**“ARTÍCULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, regula, en cuanto al registro, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 30.** — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

**Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.** (Negrilla fuera del texto original)

La Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:**

*El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

*El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”*

Sumado a lo anterior, los artículos 5 y 9 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga, disponen:

**“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(...)”

**“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.*

*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)*

*Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Frente a la vigencia del registro, el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

*“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

*(...)*

*b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.*

*Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)*

### **Competencia de esta Secretaría**

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

*“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”*

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

*“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

##### **De la solicitud de prórroga de un registro**

En atención a que el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de análisis fue otorgado inicialmente mediante la **Resolución No. 8421 del 24 de noviembre de 2009** y prorrogado mediante la **Resolución No. 02617 del 4 de agosto de 2014 (Rad. 2014EE127121)**, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 931 de 2008, norma vigente al momento de dichas actuaciones, la cual permitía la presentación de una segunda solicitud de prórroga, corresponde evaluar el presente caso bajo el principio de ultractividad normativa, en virtud del cual las disposiciones jurídicas continúan aplicándose a las situaciones consolidadas durante su vigencia, garantizando de esta manera el debido proceso y la seguridad jurídica.

De otro lado, se evaluó si los radicados **2016ER59072 del 14 de abril de 2016**, así como los requerimientos técnicos allegados mediante los radicados **2021EE250270 del 17 de noviembre de 2021** y **2023EE264820 del 12 de noviembre de 2023**, cumplen con las condiciones previstas en los artículos 6° y 7° de la Resolución 931 de 2008, particularmente en lo relacionado con la documentación técnica, la identificación del elemento publicitario, su localización y demás requisitos exigidos para el trámite de registro.

No obstante, es preciso señalar que el artículo 5° de la Resolución No. 931 de 2008 establece expresamente que las solicitudes de prórroga deben presentarse dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del registro. En caso de que el vencimiento del registro coincida con un día no hábil, el cómputo del término deberá realizarse automáticamente a partir del siguiente día hábil, garantizando así la oportunidad de la solicitud.

En relación con la contabilización de los términos previstos en la normatividad, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, según el cual “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a

menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que, en el presente caso, **la Resolución No. 02617 del 4 de agosto de 2014 (Rad. 2014EE127121)**, mediante la cual se otorgó la prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual expedido a través de la **Resolución No. 8421 del 24 de noviembre de 2009**, fue notificada el 17 de septiembre de 2014, adquirió firmeza **el 25 de septiembre de 2014** y su vigencia finalizó el 26 de septiembre de 2016.

En consecuencia, la solicitud de prórroga presentada mediante **radicado No. 2016ER59072 del 14 de abril de 2016** fue radicada con una antelación superior a la prevista en la norma, incumpliendo así el requisito temporal establecido en el artículo mencionado.

De acuerdo con lo dispuesto en dicha disposición, el término para solicitar la prórroga debía **estar comprendido dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del registro**, es decir, entre el **16 de agosto y el 26 de septiembre de 2016**.

Sin embargo, la sociedad presentó la solicitud de manera extemporánea, con 82 días de antelación frente a la fecha de finalización de la vigencia del registro, lo que impide considerar cumplido el requisito temporal exigido por la normativa aplicable.

La presentación extemporánea de la solicitud de prórroga no puede pasar desapercibida, ya que los fundamentos jurídicos están destinados a mantener un orden y organización en los trámites administrativos.

En este caso, al no presentar la solicitud dentro del plazo establecido, la entidad administrativa se vio en la necesidad de pronunciarse negativamente respecto de la prórroga solicitada. Por lo tanto, no procede autorizar la prórroga de un registro si la titular no cumplió con los requisitos jurídicos dispuestos en la norma vigente para el momento de la solicitud de la prórroga.

Además, acceder a la solicitud objeto de pronunciamiento implicaría vulnerar el derecho a la igualdad de las demás sociedades que también deben dar cumplimiento a la norma de publicidad exterior visual.

Así las cosas, aunque el **Concepto Técnico No. 00828 del 26 de marzo de 2021 (2021IE55826)** determinó que el elemento publicitario cumple con las condiciones técnicas, urbanísticas y ambientales exigidas, desde el punto de vista jurídico se concluye que la solicitud no resulta procedente, por cuanto no se ajustó a las exigencias procedimentales previstas en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, dado que la solicitud fue radicada fuera del plazo legalmente fijado, lo que implica la inobservancia de una de las exigencias procedimentales esenciales, configurándose una radicación extemporánea.

Por lo tanto, encuentra esta Subdirección pertinente precisar que, una vez surtido el análisis jurídico que integra el presente acto administrativo, se acoge la evaluación técnica realizada, sin que ello implique la obligación de acatar en su totalidad las consideraciones allí contenidas, toda vez que los conceptos técnicos constituyen documentos preparatorios dentro del proceso decisorio, en tanto recogen análisis, opiniones o puntos de vista que hacen parte de la etapa deliberativa interna de la Administración.

No obstante, dado que del análisis jurídico se concluyó que la solicitud no resulta jurídicamente viable, el acogimiento del concepto técnico se limita a los aspectos de apoyo o contexto que no contraríen la decisión adoptada por esta Subdirección en ejercicio de sus competencias.

Así pues, esta Autoridad no solo debe acatar el término de antelación, sino también la fecha de vencimiento publicada oficialmente en el Sistema de Información Integral para la Publicidad Exterior Visual – SIIPEV, medio que ha sido adoptado por la administración como instrumento oficial y público para garantizar la transparencia y uniformidad en el control de la vigencia de los registros, aunado al deber esta Autoridad de revisar el cumplimiento de los términos, en cumplimiento del Principio de Legalidad que rige toda la función administrativa.

En tal sentido, la solicitud de prórroga presentada no satisface dicho requisito temporal, por cuanto, aunque se radicó con anticipación, no se ajusta al marco de continuidad contemplado por la norma, sino que constituye un registro nuevo sin conexión procedimental válida con el anterior.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental advierte que, si bien la solicitud de prórroga del registro cuenta con aval técnico, en tanto cumple con las condiciones previstas en la normatividad vigente, desde el punto de vista jurídico **no es viable**, por cuanto la petición fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de prórroga del registro presentada por la sociedad MEDIOS Y VALLAS LTDA., allegada mediante radicado No. 2016ER59072 del 14 de abril de 2016, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 104 A No. 11 B – 44 con orientación visual Sur–Norte de la Unidad de Planeamiento Local Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Dejar constancia de que, según visita técnica realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente el 22 de mayo de 2025, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular fue desmontado del sitio de origen (Calle 104 A No. 11 B – 44) y no ha sido instalado en el que se solicitó el traslado ubicado en al Av. Calle 53 No. 66 – 19. En consecuencia,

**se ordena a la sociedad MEDIOS Y VALLAS LTDA.**, abstenerse de instalar dicho elemento en el sitio de traslado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, así como aquellas derivadas de la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, dará lugar a la imposición de las sanciones ambientales previstas en la Ley 1333 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** **Notificar** el contenido de la presente decisión a la sociedad **MEDIOS Y VALLAS LTDA**, con NIT 900.117.569-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces Calle 151 No.13 A – 50 Torre 4 Oficina 204 de esta Ciudad, o al correo electrónico [gzabaleta@mediosyvallas.com](mailto:gzabaleta@mediosyvallas.com), o al que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 05 días del mes de noviembre de 2025



**YESENIA.VASQUEZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

Expediente No.: SDA-17-2009-3602

Elaboró:

Página 14 de 15

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA                      CPS:            SDA-CPS-20251220            FECHA EJECUCIÓN:                      04/11/2025

**Revisó:**

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ                      CPS:            SDA-CPS-20251139            FECHA EJECUCIÓN:                      04/11/2025

**Aprobó:**

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)                      CPS:            FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      05/11/2025